



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00919-2009-HC/TC
CUZCO
CARLOS WILFREDO CÓRDOVA
PRESCOTT

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Wilfredo Córdova Prescott contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 64, su fecha 5 de diciembre del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de noviembre del 2008 don Carlos Wilfredo Córdova Prescott interpone ~~demanda de~~ hábeas corpus contra el Presidente del Poder Judicial, doctor Francisco Artemio Távora Córdova, y los vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctores Jacinto Julio Rodríguez Mendoza, Claudio Luis Pedro Gazzolo Villalta, Julio Alberto Pachas Ávalos, Roger Williams Ferreira Vildozola y Jaime Aníbal Salas Medina, por haber vulnerado sus derechos de defensa y al debido proceso. Refiere el recurrente que mediante la Resolución de fecha 28 de agosto del 2008, incurriendo en error de interpretación y aplicación de la disposición legal pertinente, los vocales emplazados confirmaron la resolución que declaró improcedente la acción de amparo que interpuso contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco (Expediente N.º 1419-2008).
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 25º del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. En tal sentido, es posible inferir que el presente proceso constitucional procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercute sobre la referida libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00919-2009-HC/TC
CUZCO
CARLOS WILFREDO CÓRDOVA
PRESCOTT

3. Que en el caso de autos se alega la vulneración del derecho al debido proceso y de defensa originada con la expedición de la Resolución de fecha 28 de agosto del 2008, mediante la que se confirma la improcedencia de una acción de amparo, no incide en la libertad individual del recurrente, por lo que es de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional en cuanto señala que “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR